



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-021505

N/REF: R/0257/2018 (100-000753)

FECHA: 19 de julio de 2018

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], mediante escrito con entrada el 25 de abril de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 19 de febrero de 2018, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

*A la atención de la Secretaria General de Sanidad y Consumo. Dirección General de Cartera Básica de Servicios del S.N.S y Farmacia. Subdirección General de Calidad de Medicamentos y Productos Sanitarios.*

*Al amparo de la ley 19/2013, me gustaría conocer:*

*1) Los Precios de Venta de Laboratorio autorizados (o precio industrial de financiación) de los medicamentos aprobados en 2017 en la Comisión Interministerial de Fijación de Precios de los Medicamentos.*

*Me gustaría aclarar que no pido acceso a la información sobre los medicamentos genéricos, sobre los que existe información pública en la web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad <https://www.msssi.gob.es/profesionales/farmacia/financiacion/home.htm>*

*Además, me gustaría añadir que la información que solicito ya ha sido publicada con anterioridad para otros años- hasta el año 2012 -y se encuentra disponible en la web. Como ejemplo de lo que solicito puede verse:*

*<https://www.msssi.gob.es/profesionales/farmacia/financiacion/documentos/AcueroCIPMde15febrerode2011.pdf>*

[reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)



2) De cada medicamento aprobado los criterios utilizados para la fijación de su precio y la decisión de su financiación.

2. Por Resolución de 21 de marzo de 2018, el MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD (Secretaría General de Sanidad y Consumo) contestó a [REDACTED], informándole en los siguientes términos:

*Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General resuelve conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por D [REDACTED]*

*Se solicita conocer los precios de venta de laboratorio autorizados de los medicamentos aprobados en 2017 por la Comisión Interministerial de Precios de los medicamentos.*

*Esta información se encuentra disponible en la página web del Ministerio de Sanidad en el siguiente enlace:*

*<https://www.msssi.gob.es/profesionales/nomenclator.do>*

*Para hallar el precio de venta de laboratorio [PVL] deberá aplicarse a los precios de venta al público que allí aparecen [PVP] los factores de conversión que se indican en el siguiente enlace:*

*<https://www.msssi.gob.es/profesionales/farmacia/notasInfor.htm>*

*En segundo término, por lo que respecta a los criterios utilizados para la fijación de precio y decisión de la financiación de dichos medicamentos, se señala que estos son los recogidos en el Texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, en sus artículos 92.1 y 94.*

3. Mediante escrito de fecha de entrada el 25 de abril de 2018, [REDACTED] presentó, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

*Considero que en ningún modo puede considerarse que la información proporcionada sea información suficiente por los siguientes motivos:*

*1. En primer lugar, es contraria al CRITERIO 9/2015 del CTBG, de 12 de noviembre de 2015, relativo a los casos en los que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se solicite por los interesados información ya objeto de publicidad activa por el organismo de que se trate.*

*“En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarla a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada, pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca,*



rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.”

Entiendo que la información solicitada (mera remisión al link) no cumple estos criterios.

2. En segundo lugar, considero que la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, dispone de esta información en un formato accesible. En su página web (<https://www.msssi.gob.es/profesionales/farmacia/financiacion/home.htm>) sí publica esta misma información para:

- Medicamentos genéricos con resolución de precio y financiación de la D.G. de Cartera de Servicios del SNS y Farmacia, se publica de forma mensual (<https://www.msssi.gob.es/profesionales/farmacia/financiacion/GenericosAno2017.htm>)
- Acuerdos de fijación de precios de la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos (CIPM) que incluía la publicación del PVL aprobados de medicamentos genéricos y no genéricos hasta el año 2012: (<https://www.msssi.gob.es/profesionales/farmacia/financiacion/CIPMAno2012.htm>)

3. El nomenclátor no recoge la totalidad de la información que solicito. Tal y como se establece en la web del nomenclátor (<https://www.msssi.gob.es/profesionales/nomenclator.do>). Se recoge información sobre los productos incluidos en la prestación farmacéutica del SNS (dispensables a través de oficinas de farmacia), no sobre la totalidad de los Precios de Venta de Laboratorio autorizados (o precio industrial de financiación) de los medicamentos aprobados en 2017 en la Comisión Interministerial de Fijación de Precios de los Medicamentos (que incluye aquellos dispensables a través de las oficinas de farmacia, pero también otros tipos) que es lo que solicito.

4. El nomenclátor no garantiza que contenga la totalidad de la información que solicito. La propia CLÁUSULA DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD del nomenclátor en su página web establece que:

Debe tenerse en cuenta que la información contenida en este SISTEMA DE INFORMACIÓN sitio Internet del MSSSI:

- Es de carácter general y no aborda circunstancias específicas relativas a personas u organismos concretos.
- No ofrece necesariamente información exhaustiva, completa, exacta o actualizada.
- No ofrece asesoramiento profesional o jurídico.

Únicamente el texto impreso de las disposiciones publicadas por la DGFyPS y firmadas por su responsable, tiene la consideración de oficial y auténtico. El MSSSI no asume responsabilidad alguna en relación con la información ofrecida por cualquier otro medio o soporte distinto al citado anteriormente, ni por el uso que pudiera hacerse de la misma debido a errores, erratas, omisiones o manipulaciones



*A modo de ejemplo, si se busca el medicamento SOVALDI, cuya financiación ha sido aprobada por la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos (CIPM), no se encuentra entre los resultados del nomenclátor.*

*5. Finalmente, me gustaría señalar, que tal y como aparece en el texto de la solicitud que la misma se ha realizado de forma conjunta con la campaña No Es Sano (<http://noessano.org/es/>)*

*La campaña tiene entre sus objetivos promover un debate público y político informado sobre los problemas del sistema actual de I+D e innovación médica y su impacto en el acceso a los medicamentos y en la sostenibilidad de los sistemas de salud, dentro y fuera de nuestro país.*

*La información de esta solicitud sobre los PVL autorizados de los medicamentos resulta imprescindible para promover y participar en el debate público, así como fomentar la rendición de cuentas sobre los temas mencionados. Aspectos que entroncan de lleno con los objetivos y finalidades establecidos en la Ley de Transparencia.*

4. El día 25 de abril de 2018, el Consejo de Transparencia remitió el expediente al entonces MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, a través de su Unidad de Información de Transparencia, para que formulara alegaciones. El escrito de alegaciones tuvo entrada el 23 de mayo de 2018 y en el mismo se indicaba lo siguiente:

*Evacuando el trámite de alegaciones conferido, se hacen las siguientes manifestaciones:*

*I.- Por solicitud de 19 de febrero de 2018, la reclamante interesó se le proporcionará la información relativa a los precios de venta de laboratorio autorizados de todos los medicamentos incluidos en la prestación farmacéutica durante 2017. Esta solicitud se resuelve por este centro directivo en fecha 21 de marzo siguiente remitiendo al vínculo de Nomenclátor en el que se halla publicada dicha información.*

*Por la interesada se recurre la anterior resolución ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por entender que la información publicada en la página web de este Ministerio no es completa y no permite acceder a los precios solicitados por la misma.*

*II.- El acceso a la información sobre los precios de venta autorizados a que se refiere la reclamante exige una labor de reelaboración de los datos obrantes en este centro directivo. Acción previa ésta que es causa de inadmisión de la solicitud por mor del artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia.*

*En atención a estas razones, esta Dirección General de Cartera Básica de Servicios del SNS y Farmacia solicita el mantenimiento de su Resolución de 21 de marzo de 2018 en todos sus términos, desestimando, en consecuencia, la reclamación contra la misma de [REDACTED].*



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Debe comenzarse enmarcando el objeto de la solicitud de información así como, derivado de ella la reclamación presentada.

Así, tal y como se desprende de los antecedentes de hecho, la solicitud de información venía referida a dos cuestiones i) *Los Precios de Venta de Laboratorio autorizados (o precio industrial de financiación) de los medicamentos aprobados en 2017 en la Comisión Interministerial de Fijación de Precios de los Medicamentos* y ii) *los criterios utilizados para la fijación de su precio y la decisión de su financiación*.

En primer lugar, hay que resaltar que, si bien la resolución frente a la que se interpone la presente reclamación indicaba que la información solicitada era concedida, de la tramitación de esta reclamación y, más en concreto, del documento de alegaciones remitido por la Administración parece desprenderse lo contrario. Es decir, cuando la interesada cuestiona la información que le es proporcionada y presenta la oportuna reclamación ex art. 24 de la LTAIBG, la Administración ahora reconoce que la información, tal y como era pedida, no podía ser proporcionada por cuanto implicaría una acción previa de reelaboración en el sentido del art. 18.1 c) de la LTAIBG.

Así las cosas, no es la primera ocasión en la que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno detecta que, aunque la resolución de respuesta a la solicitud de información dice conceder la información, se deduce finalmente del trámite de alegaciones- lo que implica, por lo tanto, la previa presentación de una



reclamación- que ello no ha sido así debido a que la respuesta completa a la solicitud supondría, a juicio del órgano reclamado, la aplicación de algún límite o causa de inadmisión de las previstas en la LTAIBG.

Por ello, tal y como ha indicado en diversas ocasiones este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (por todas, la R/0346/2017), la resolución por la que se de respuesta a la solicitud de información debe analizar ésta en su conjunto y, en el caso de que sólo pueda concederse parcialmente la información, debe señalarse expresamente. La posición contraria implicaría una respuesta no ajustada a la realidad que tendría incluso su reflejo en las estadísticas sobre el sentido de las resoluciones dictadas que la Administración maneje.

4. Sentado lo anterior, y ya en lo que respecta a la reclamación, también figura en los antecedentes de hecho que la hoy reclamante tan sólo cuestiona la respuesta proporcionada a la primera de las cuestiones solicitadas. Será por tanto la respuesta relativa a *los precios de los medicamentos fijados por la Comisión Interministerial de Fijación de Precios de los Medicamentos la que será analizada en la presente resolución.*

Según figura en el reglamento interno de la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos (CIMP), fechado en el mes de julio de 2017 y publicado en la página web del MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL, este organismo es el *órgano colegiado competente en materia fijación del precio industrial máximo (PVL) para cada presentación de medicamento a incluir, o ya incluida, en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud.*

Asimismo, en su art. 4, relativo a las funciones, se dispone lo siguiente:

*1.- A la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos le corresponde desarrollar las siguientes funciones:*

*a) Fijar, **de modo motivado y conforme a criterios objetivos**, tanto en los procedimientos de financiación por el Sistema Nacional de Salud como en los procedimientos de revisión de precio, **los precios industriales de financiación** de las presentaciones de medicamentos susceptibles de ser incluidas o ya incluidas en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud y de los productos sanitarios susceptibles de ser incluidos o ya incluidos en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud para pacientes no hospitalizados.*

*b) Cuantas otras le sean asignadas por disposiciones legales o reglamentarias de aplicación.*

*2.- Igualmente y en el marco de los procedimientos de fijación de precio la Comisión podrá proponer al órgano ministerial competente en materia de prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud:*



- a) *El establecimiento de directrices y criterios generales a aplicar en los procedimientos administrativos sobre financiación con cargo a fondos públicos de medicamentos y productos sanitarios e inclusión o exclusión de los mismos en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud.*
- b) *La financiación de medicamentos y productos sanitarios con cargo a fondos públicos y, en su caso, las condiciones en que se debe producir.*
- c) *El establecimiento de reservas singulares o condiciones especiales de financiación para los medicamentos y productos sanitarios financiados con cargo a fondos públicos.*

Son, por lo tanto, los precios fijados en 2017 por la mencionada Comisión Interministerial, el objeto de la solicitud de información.

En respuesta a la misma, la Administración le remite a la información contenida en el denominado Nomenclátor, que contiene como el propio enlace suministrado específica, *Información sobre los productos incluidos en la prestación farmacéutica del SNS (dispensables a través de oficinas de farmacia)*, datos que deberá contrarrestar con los que pueda extraer del segundo de los enlaces suministrados, donde se puede obtener información sobre los medicamentos *afectados por las deducciones recogidas en el Real Decreto Ley 8/2010 de 20 de Mayo por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.*

Como ya hemos indicado, posteriormente la Administración alega que no puede dar el exacto precio fijado al entender que hacerlo implicaría una acción previa de reelaboración, y ello a pesar de que, como afirma la reclamante y ha podido comprobar este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la misma información que ahora se solicita para 2017 ha venido siendo publicada de forma proactiva por la Administración, sin que se haya indicado por parte de la misma, a pesar de la oportunidad de hacerlo ya en la resolución de respuesta a la solicitud o en el trámite de alegaciones sustanciado con ocasión de la presente reclamación, las razones que motivó que dicha publicación cesara.

Además del hecho de que la Administración no considera necesario responder al argumento de la interesada en el sentido de que se estaba pidiendo información que ya había sido publicada, los argumentos para denegar la información en atención a los exactos términos en los que se solicitó se limitan a señalar, ciertamente con carácter extremadamente escueto y contrario a la jurisprudencia en la materia como analizaremos a continuación, que

*El acceso a la información sobre los precios de venta autorizados a que se refiere la reclamante exige una labor de reelaboración de los datos obrantes en este*



*centro directivo. Acción previa ésta que es causa de inadmisión de la solicitud por mor del artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia.*

5. La causa de inadmisión prevista en el art. 18.1 c), relativa a solicitudes referidas a información para cuyo acceso será necesaria una acción previa de reelaboración ha sido interpretada por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el criterio 7/2015, aprobado en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el art. 38.2 a) de la LTAIBG. Dicho criterio, cuyo texto completo es accesible en el enlace [www.consejodetransparencia.es](http://www.consejodetransparencia.es) concluye que la mencionada causa de inadmisión

*puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.*

Además de lo anterior, debe tomarse en consideración la valoración realizada por los Tribunales de Justicia en este ámbito, en el que pueden considerarse como especialmente relevantes la Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid confirmada por la Sentencia en Apelación nº 47/2016, de 7 de noviembre de 2016, de la Audiencia Nacional: *"La interpretación del art. 18.1. c) de la Ley 19/2013 ha de hacerse atendiendo a que en ella se configura el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley" (Artículo 12), y a la Exposición de Motivos, conforme a la cual "el capítulo III (donde se insertan ambos preceptos, arts. 12 y 18 de la ley) configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud.*

*Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad".*

*(...) Al margen de disquisiciones sobre el concepto de la reelaboración de información que no influyen en el presente caso, donde no se impugnan los*



*criterios interpretativos fijados por el CTBG, la recurrente no ha justificado que el suministro de la información solicitada exija una labor previa de reelaboración, pues aparte de sus alegaciones ninguna otra prueba se allega que soporte su posición.”*

Asimismo, debe recordarse también lo indicado por el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, *“Cualquier pronunciamiento sobre las “causas de inadmisión” que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes “relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.” (...)* *“Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”.(...)* *sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.*

*Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información. (...)*

6. Sentado lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los antecedentes de hecho, puede concluirse que la Administración deniega la información solicitada tan sólo indicando que es de aplicación la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1 c) de la LTAIBG.

Esta total falta de argumentación, aparte de ser claramente contraria con la jurisprudencia dictada por el propio Tribunal Supremo, impide fundamentar debidamente la restricción a un derecho que la propia LTAIBG como *eje fundamental de toda acción política* y que es configurado de *forma amplia* (Preámbulo de la norma).

Esta conclusión se ve reforzada por la circunstancia de que los datos que ahora se solicitan ya fueron publicados con anterioridad así como por la previsión normativa recogida en el propio reglamento de funcionamiento de la CIPM antes reproducido de que la fijación de los precios de los medicamentos debe realizarse **de modo motivado y conforme a criterios objetivos**, motivación y objetividad que, claramente a nuestro juicio, sólo puede ser contrastada con el debido nivel de transparencia que ha de ser aplicado a esta información.



Así las cosas, la rendición de cuentas por las decisiones públicas en la que se basa la LTAIBG difícilmente puede garantizarse cuando, en un aspecto tan relevante desde el punto de vista social y ciudadano como el tratado por la presente resolución, no se garantiza la debida transparencia y conocimiento públicos.

7. Por lo tanto y como conclusión y en base a los argumentos indicados anteriormente, la presente reclamación debe ser estimada por lo que la Administración debe proporcionar a la reclamante la siguiente información:

- *Los Precios de Venta de Laboratorio autorizados (o precio industrial de financiación) de los medicamentos aprobados en 2017 en la Comisión Interministerial de Fijación de Precios de los Medicamentos.*

En la respuesta se debe tener en cuenta la aclaración realizada por la solicitante respecto de los medicamentos genéricos.

Por otro lado, ha de indicarse que el cumplimiento de la presente resolución debe atenderse a lo dispuesto en el Real Decreto 355/2018, de 6 de junio, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, entendiéndose que la ejecución correspondería al actual MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

**PRIMERO: ESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 25 de abril de 2018, contra la Resolución del MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, de fecha 21 de marzo de 2018.

**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita a [REDACTED] la información referida en el Fundamento Jurídico 7 de la presente Resolución.

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL a que, en el mismo plazo máximo de 15 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la





Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

